POLION' 78 Salentoy selva

PROVINCIA DEL CHACO PODER EJECUTIVO

872

RESISTENCIA, 30 JUL 2020

VISTO:

El expediente N° E23-2019-2031/E, las Leyes N^{ros} 1241-A Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Provincial; 3001-R; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 3001-R, la Provincia del Chaco se adhirió a la Ley Nacional N° 27.424, por la cual se estableció el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública;

Que la citada norma nacional y sus modificatorias, tienen por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución;

Que por el Artículo 2° de la aludida Ley Nacional, se declaró de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución;

Que de acuerdo con el planeamiento energético estratégico, es necesaria una mayor diversificación de la matriz energética nacional y la mejora de las condiciones para la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica para la República Argentina;

Que las mencionadas necesidades, sumadas a la promoción del uso eficiente de la energía eléctrica, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la reducción de los costos de generación de energía para el sistema en su conjunto, la protección ambiental prevista en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso a los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad, resultan el objetivo central del régimen instaurado por la Ley Nacional N° 27.424 y sus modificatorias;

Que a los efectos de procurar la adecuada satisfacción de dicho objetivo es preciso dictar reglamentaciones generales y técnicas, que contemplen entre sus previsiones exigencias que aseguren el adecuado funcionamiento de la red eléctrica nacional, sin que la implementación de los sistemas de generación distribuida causen alteraciones en los distintos niveles en los que el sector eléctrico se encuentra segmentado, como así también aquellas vinculadas a las distintas herramientas de fomento diseñadas para alcanzar los referidos fines;

Que la Ley Nacional N° 27.424 y sus modificatorias, contemplan políticas de promoción y fortalecimiento de la industria nacional de sistemas, equipos e insumos para generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables;

Ing. MANMANUEL CARRERAS Ministra de Infraestructura, Logistica y Sevicios Públicos Provincia del Chaco

FOTOCOPIA FLEL DEL ORIGINAL

ayo) m

Yamile Cilian Tayara A/C Depart mento Gestión de Documentos de la Dirección Contralor y Normatización



Que, por las razones expuestas anteriormente, la expansión del uso de las fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica constituye una cuestión de máxima prioridad y una política de Estado de largo plazo, con aptitud para asegurar los beneficios de energías limpias para el país y todos sus habitantes;

Que han tomado la intervención que le compete en esta actuación el Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos a través de su área de servicio legal y jurídico como asimismo la Secretaría General y la Subsecretaría de Energía y Servicios Públicos de dicho Ministerio, Servicios Energéticos del Chaco Empresa del Estado Provincial (SECHEEP), Fiscalía de Estado y la Asesoría General de Gobierno;

Que a fs 50 la empresa SECHEEP ha tomado conocimiento prestando su conformidad para el dictado del presente instrumento legal;

Que en consecuencia, a fs 52 se expide el área de asuntos legales jurídicos del Ministerio citado sin formular observación y/o detalle alguno remitiendo en pronto despacho a la Asesoría General de Gobierno a fin de que emita opinión técnica en carácter de máximo órgano asesor legal del Poder Ejecutivo Ley N° 2108-A y de la Fiscalía de Estado como órgano constitucional de control de legalidad administrativa del estado;

Que por su parte a fs 54 por Dictamen N°001 la Asesoría General de Gobierno, formuladas las intervenciones que anteceden, entiende que la normativa que se determina en los art. 1° y sgts. del proyecto no ameritan observaciones de carácter legal de esa jurisdicción;

Que a su vez a fs. 57 interviene por Dictamen N°040 la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco considerando viable la prosecución del trámite propiciado;

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas en los artículos 141, inc. 3 y 143 de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETA:

Artículo 1°: Apruébese la reglamentación de la Ley N° 3001-R sobre el "Régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública" que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°. Designase como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3001-R a la Subsecretaría de Energía y Servicios Públicos dependiente del Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos, o el Organismo que lo sustituyere, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias de la reglamentación aprobada por el artículo 1° de la presente medida.

Ing. JUAN MANUEL CARRERAS Ministro de Infraestructura, Logistica y Servicios Públicos Provincia del Chaco

FOTOCOPIA FIELDEL ORIGINAL

auros

Yamile Livian Tayara A/C Departamento Gestión de Documentos de la Dirección Contralor y Normatización



Artículo 3°. El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°. Comuníquese, desde al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº

872

C.P. JORGE MILTON CAPITANICH

Gobernador Provincia del Chaco

Ing. JUAN MAYUEL CARRERAS Ministro de Infraestructura, Logistica y Servicios Públicos Provincia del Chaco

S FOTOCOPIA FIELDEL ORIGINAL

Yamila Cilian Tayara
A/C Departamento Gestión de
Documentos de la Dirección
Contralor y Normatización



ANEXO AL DECRETO Nº 872

Reglamentación de la Ley Provincial N° 3001-R sobre Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública

Capítulo I - Disposiciones Generales

1°- El Poder Ejecutivo Provincial, por medio de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3001-R, implementará las políticas y determinará las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, así como la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución.

La Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos dependientes de la administración centralizada y descentralizada, las acciones que correspondan a sus respectivas competencias para hacer efectivas las políticas que se establecen en la Ley N° 3001-R y en esta reglamentación; en un todo de acuerdo con las normativas vigentes de facturacion de los consumos de energía eléctrica, en el ámbito de presentación de la empresa SECHEEP y de las Cooperativas de Electrificación Rural. A los efectos de facilitar la inyección de excedentes a la red, los prestadores de servicio público de distribución deberán cumplir con aquellas obligaciones que se establecen en la Ley Nacional N° 27.424 y sus modificatorias, en el presente Decreto y en las normas complementarias que se dicten, tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos del citado marco normativo, la integridad de la red de sistema de alumbrado público y de las inversiones e infraestructuras necesarias para la expansión y renovación del sistema eléctrico provincial, la obligación de compra de la energía inyectada por los Usuarios-Generadores por parte de los Distribuidores, y la adecuada calidad de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

2°- El Poder Ejecutivo Provincial, por medio de la Autoridad de Aplicación, impulsará la generación distribuida con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, de acuerdo con el planeamiento energético estratégico.

3°- A los efectos de la presente Ley, se denomina:

a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación de los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación.

distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador.

c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la Ley Nacional Nº 24.065, Artículo 56, inciso e).

d) Ente regulador jurisdiccional: al ente regulador, o autoridad de control, encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica en la Provincia del Chaco.

e) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para

Ing. JUANMANUEL CARRERAS Ministro de Infraestructura, Logística y Pervicios Públicos Provincia del Chaco S FOTOCOPIA REL DEL ORIGINAL

Yamile Xilian Tayara A/C Departamento Gestion de Documentos de la Dirección Contralor y Normaniación

Policy schentor

PROVINCIA DEL CHACO PODER EJECUTIVO

autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada.

f) Equipo de medición: al sistema de medición de energía eléctrica homologado por la autoridad competente que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura.

g) Fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en el Artículo 2° de la Ley Nacional Nº 27.191 Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo.

i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a la figura creada por el Artículo 6º de la Ley Provincial Nº 1241-A Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Provincial y por Artículo 9º de la Ley Nacional Nº 24.065 Régimen de la Energía Eléctrica, responsable de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales en su zona de competencia.

j) **Usuario-generador:** al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos del inciso h) precedente y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la Ley Nacional Nº 27.424 y su reglamentación. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista.

4°- El derecho a instalar y conectar equipamiento para la generación distribuida deberá ejercerse de acuerdo con lo que establece la presente reglamentación y la normativa que dicte la Autoridad de Aplicación, de forma tal que asegure su operación en paralelo con la red sin comprometer el adecuado funcionamiento del sistema eléctrico (provincial y nacional), la seguridad de las personas, ni las instalaciones de los usuarios.

Los usuarios deberán solicitar aumento de la potencia contratada al Distribuidor únicamente en los casos en que deseen conectar Equipos de Generación Distribuida por una potencia mayor a la que ya tengan contratada. El incremento de potencia contratada será efectivo al momento de la autorización de entrada en operación del Equipo de Generación Distribuida.

En los casos en que, según el Régimen Tarifario aplicable, los usuarios no posean una potencia contratada definida, se considerará como potencia contratada la potencia límite máxima de la categoría a la que pertenezcan.

- 5°- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos técnicos que deberán los Usuarios-Generadores para generar energía eléctrica para autoconsumo e los excedentes a la red de distribución.
- 6°- La Autoridad de Aplicación definirá las categorías de Usuario-Generador que considere pertinentes teniendo en cuenta los parámetros técnicos, el tipo de usuario y la potencia que cada uno de estos tenga contratada.

Capítulo II - Autorización de Conexión

7°- Para la obtención de la autorización de conexión, el usuario interesado en instalar un Equipo de Generación Distribuida conectado a la red de distribución deberá seguir

Ing. JUAN MANUEL CARRERAS
Ministra de Infraestructura,
Logistica Servicios Públicos
Provincia del Chaco

S FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamile Silian Tayara VC Departamento Gestión de Documento de la Dirección Contralor y Normatización

FOLION POLICE TORING TORING

PODER EJECUTIVO

los procedimientos y cumplir con los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca para tal fin.

A tales efectos, dicho procedimiento contemplará:

1) Estudio de viabilidad de conexión en función de la red de distribución y las características de los Equipos de Generación Distribuida que se deseen instalar.

Verificación o aprobación técnica de la instalación realizada.

Celebración del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida.

Se entenderá por Equipos Certificados, aquellos Equipos de Generación Distribuida y elementos asociados que cumplan con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación, homologándolos para su instalación y funcionamiento bajo la modalidad distribuida, de acuerdo con los procedimientos que establezca con ese fin.

8°- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos relativos a la evaluación técnica y de seguridad que el Distribuidor deberá realizar sobre la red de distribución, Equipos de Generación Distribuida y elementos asociados que deban ser instalados, con carácter previo al otorgamiento de la autorización de conexión.

Los trabajos de instalación de los Equipos de Generación Distribuida se harán bajo responsabilidad del usuario y deberán ser llevados a cabo por instaladores calificados que reúnan los requisitos que la Autoridad de Aplicación determine necesarios a tal efecto.

9°- Se entenderá por Contrato de Generación Eléctrica Distribuida, al acuerdo de voluntades que vincula a los Distribuidores con los Usuarios-Generadores bajo el régimen establecido en la Ley Nacional N° 27.424, sus modificatorias y complementarias.

La Autoridad de Aplicación definirá los términos y condiciones generales del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida a suscribir entre el Usuario-Generador y el Distribuidor y establecerá el plazo máximo a partir de la aprobación técnica en el que deba celebrarse.

En los casos que el Usuario-Generador sea beneficiario de cualquier bonificación no contemplada en el régimen de la Ley Nacional N° 27.424, sus modificatorias y complementarias, el contrato deberá consignar esta situación. Dichas bonificaciones en ningún caso podrán ser solventadas con los fondos previstos para los distintos beneficios promocionales que se regulan en la Ley Nacional N° 27.424, sus modificatorias y complementarias.

10 - Celebrado el Contrato de Generación Eléctrica Distribuida y habilitada la conexión, la Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente Certificado de Usuario-Generador, a los efectos de documentar el cumplimiento de los requerimientos establecidos para la Autorización de Conexión y la fecha de conexión del medidor bidireccional.

Capítulo III – Esquema de Facturación

11 - El cálculo de compensación y la administración de la remuneración por la inyectada, a cargo de cada Distribuidor bajo el modelo de balance neto de facturación se ajustará a los lineamientos determinados en el Artículo 12 de la Ley Nacional N° 27.424 y sus modificatorias, de acuerdo con lo establecido a continuación:

a) El Distribuidor comprará, reconocerá y, en caso de corresponder, abonará al Usuario-Generador toda la energía que éste inyecte a la red de distribución generada a partir de fuentes renovables, en el marco del presente régimen. El Distribuidor realizará conjuntamente con la lectura de demanda de energía correspondiente, la lectura de inyección para su posterior reconocimiento en la factura conforme lo establecido en el

Ministro de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos Provincia del Chaco

Yamile Xilian Tayard
A/C Departamento Gestión de
Documento de la Dirección
Contralor y Normatización



presente artículo, pudiéndose eventualmente realizar la lectura de la energía generada a fin de poder determinar el consumo total del Usuario-Generador.

El cálculo de la compensación se efectuará conforme se establece en el inciso b) del presente apartado, reconociendo como Tarifa de Inyección al precio de compra de la energía eléctrica, incluida la tarifa de transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), por parte del Distribuidor, y la autoridad de aplicación establecerá los mecanismos necesarios a fin de que no se altere la recaudación por el alumbrado Público y el Cargo Tarifario Especifico, en los casos que corresponda.

Para aquellos Usuarios-Generadores cuyo servicio contratado con el Distribuidor discrimine el precio de la energía dentro de su esquema tarifario en segmentos horarios, la inyección de energía eléctrica referida en el párrafo precedente les será reconocida y abonada de la forma y por los mecanismos establecidos en el inciso b) del presente apartado, liquidada al precio de cada banda horaria según corresponda.

b) La compensación conforme al inciso a) del presente artículo, que será valorizada en pesos (\$), deberá realizarse en la factura correspondiente al período en el cual se realizó la inyección. Los valores de demanda eléctrica e inyección de excedentes, relevados en la lectura realizada por el Distribuidor, deberán ser expresados y desglosados en la misma factura, reflejando, según corresponda, el precio de cada banda horaria tanto para la inyección como para la demanda.

De existir diferencias en la facturación de la energía inyectada, el Usuario-Generador podrá realizar el correspondiente reclamo ante el Distribuidor, otorgándosele a dicho reclamo idéntico tratamiento administrativo al establecido para los casos de reclamos por diferencias en la facturación de la demanda.

c) Si por la compensación descripta en el inciso b) del presente artículo resultare un crédito o saldo monetario a favor del Usuario-Generador en un determinado período de facturación, será automáticamente imputado en la facturación del período siguiente.

De persistir el crédito a favor del Usuario-Generador, ocurrida la reimputación de créditos antes referida, éste podrá solicitar la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en su cuenta de usuario. La oportunidad, forma y modalidad de pago de dichos créditos serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, debiendo establecer que dichos pagos podrán efectuarse a través de medios electrónicos, y que, en el caso que el Usuario-Generador haya optado por la retribución de saldo favorable acumulado, el Distribuidor deberá liquidarlo y pagarlo en, al menos, dos instancias anuales fijas.

Si el Usuario-Generador no expresara su voluntad de cobrar la retribución de créditos, ni cederlo en los términos del inciso d) del presente artículo, los saldos favorables quedarán acumulados en su cuenta y serán imputados de la forma prescripta en el presente inciso, sin fecha de caducidad.

d) El Usuario-Generador podrá solicitar la transferencia de los créditos a favor que pudiera haber acumulado en su cuenta por la inyección de energía, conforme los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca.

e) Las exenciones en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado, previstas en el Artículo 12 Bis de la Ley Nacional N° 27.424 y sus modificatorias, con las limitaciones en él establecidas, resultarán de aplicación respecto de aquellas operaciones de inyección de energía eléctrica de generación distribuida, realizadas por el beneficiario a partir de la fecha de conexión del medidor bidireccional. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) será la encargada de dictar las normas que estime pertinentes a los fines de cumplimentar lo dispuesto.

Ing. JUAN MANUEL CARRERAS Ministro de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos Provincia del Chaco Yamile Ailian Tayara

A/C Departamento Gestión de

Documento de la Dirección

Contralor Normatización



PODER EJECUTIVO

Capítulo IV - Autoridad de Aplicación

12 - La Autoridad de Aplicación impulsará el acceso de los actores involucrados en el presente Decreto al Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables – FODIS - creado mediante la Ley Nacional N° 27.424 – Capítulo V, Artículos 16 al 24; a los Beneficios Promocionales – Capítulo VI, Artículos 25 al 31 y al Régimen de Fomento de la Industria Nacional – FANSIGED – Capítulo VII, Artículos 32 al 37.

Ing. JUAN MANUEL CARRERAS
Ministro de Infraestructura,
Logística Servicios Públicos
Provint del Chaco

S FOTOCOPIA FEL DEL ORIGINAL

Yamile Lilian Tayara
A/C Departamento Gestión de
Documentos de la Dirección
Contralor y Normatización